

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50 ptas
Los demás: trimestre	15	semestre 30
Extranjero:	22'50	45 - 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 diciembre 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 8.842.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º

CIRCULAR

Con fecha 10 del actual, el Director general de Seguridad me comunica han sido autorizadas proyección películas «La pella de Samoa», «Noticiario Movietone», 16 A. marca Fox, «Querido Maestro Tito Schipa», Revista sonora número 7, «En marcha», «Oasis», «Avalancha», «La horda», «El pícaro de suerte», «Las cuatro plumas», marca Paramount; «Aprendices de periodista», «A la orilla de la mar», «La curva de la muerte», «Sublime sacrificio», de la casa Gaumont; «Una noche en Hallywood», «Blanco y negro», marca Universal; y con fecha 11 del actual me comunica que ha sido autorizada proyección película «Los tres desertores» de la casa Julio César, cortando los besos después de ini-

ciados entre epígrafes 78 y 80 y 93 y 99, suprimidos por la censura Barcelona y prohibiendo escena en la cual se representa el martirio de la gota de agua.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.
Zaragoza, 12 de diciembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad glosopeda en el término municipal de Monterde, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: las partidas denominadas «Valdetajas» y la «Princesa», que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: los términos de Ibdes, Campillo y Cimballa.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja

de terreno de 200 metros alrededor de los mismos.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

* * *

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina en los términos municipales de Tauste y Pastriz, así como el mal rojo en Tauste, cuya existencia fué declarada oficialmente, habiendo transcurrido el tiempo reglamentario.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 8 845.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Próxima la terminación del actual ejercicio en que han de cerrarse todas las operaciones de Ingresos y Gastos del Presupuesto provincial, encarezco a todos los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por Aportación, Instituto de Higiene, Plazos de Atrasos, Cédulas, etc., la necesidad de que salden sus débitos antes de 31 del actual, a fin de evitarles molestias y responsabilidades a que su morosidad pudiera dar lugar.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos a que afecte.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1929.—El Presidente, Manuel de Lasala.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR transcribiendo párrafos de la Memoria elevada por esta Fiscalía al Gobierno de S. M. en la apertura de los Tribunales del corriente año judicial, relativos a infracciones que nazcan de hundimientos de edificaciones.

El alarmante y escandaloso hundimiento de una casa de siete pisos, en construcción, en la Avenida

de Menéndez Pelayo, núm. 77, de esta Corte, que hay que añadir a los muchos acaecidos con anterioridad, demuestran la existencia de un grave mal que perdura y que es necesario atajar con los medios que las Leyes facilitan y ponen a disposición de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal. Este grave mal fué denunciado y expuesto en la Memoria elevada por esta Fiscalía al Gobierno de S. M. en la solemne apertura de los Tribunales del corriente año judicial y con el fin de que cuantos deban tener conocimiento del grave problema lo tengan, y los que deban castigar las infracciones que nazcan de tales hundimientos, las castiguen, se transcriben a continuación los párrafos de dicha Memoria pertinentes al caso, que V. S. tendrá muy en cuenta para atemperar a ellos su proceder y conducta.

Decían así los párrafos de la citada Memoria:

“Este concepto de la responsabilidad criminal, derivada de hechos punibles engendrados por la culpa, ha sido sustancialmente modificado y ampliado por el nuevo Código, creando una porción considerable de figuras de delito, en los que la sola realización del acto culposo es punible aun cuando como consecuencia del mismo no se haya causado lesión o daño; bastando para ser punible que exista tal posibilidad de realización, pues en este caso, la “peligrosidad” del acto realizado reclama su castigo, en defensa de la sociedad y de la Ley.

“Bueno es que en esta nueva fase de la responsabilidad fijen su atención cuantos no la conozcan, y, sobre todo, aquellos que hasta aquí, con evidente imprudencia y con absoluto menosprecio de la vida o de la integridad de las personas, las ponen en constante peligro con su punible proceder. Y para no examinar la cuestión solamente en términos generales, concretemos la misma a uno de sus aspectos, el más grave quizá, ya que, como antes repetidamente hemos manifestado, no hay que perder nunca de vista el fin reglamentario de la presente Memoria.

“Me refiero, Señor, al hecho gravísimo y escandaloso de la serie punible de hundimientos de edificios, principalmente dedicados a la vivienda, construidos en la mayoría de los casos en forma tan escandalosamente punible que la misma magnitud de la imprudencia la ha hecho venial en vez de mortal, pues muchos de esos edificios estaban construidos en forma tan desastrosa, que se hundieron por fortuna antes de ser habitados. Este mal debe ser atajado, ya que la ley Penal da a nuestro Ministerio y a los Tribunales de Justicia elementos para combatirlo.

“Para que con arreglo al Código penal de 1870 constituyera hecho punible aquel a que anteriormente nos referimos, era indispensable que la construcción llevada a cabo con tan evidente imprudencia se hundiera en todo o en parte, y como consecuencia de tal hundimiento sobreviniera una lesión o un daño que, de mediar malicia, constituyera delito grave o menos grave, si la imprudencia era temeraria, o se cometiera un delito cualquiera si la imprudencia era simple con infracción de los Reglamentos. Pero se estaba construyendo un edificio contra toda prevención técnica o reglamentaria, sus paredes estaban llenas de grietas aun no acabadas en su elevación; los cimientos eran insuficientes; los materiales detestables; sólo se iba a concluirlo cuanto antes,

para cuanto antes también arrendarlo lo más caro posible, aprovechándose de la crisis de la vivienda, sin tener para nada en cuenta el peligro que corriera la vida de los futuros y desgraciados inquilinos. Pues bien; este hecho, aun cuando conocido y proclamado con la afirmación general de "esta casa se hunde", no era punible; había que aguardar a que la casa se hundiera, y entonces, a la vez que se avisaba a los bomberos para que sacaran de los escombros a las pobres víctimas, se avisaba también al Juez de guardia para que incoara el correspondiente proceso, poniendo en la careta de la causa, por todo amparo social, la calificación de homicidio por imprudencia, cuando de resultas del hundimiento hubiere muerto alguna persona.

"Ahora, gracias al nuevo Código penal y a sus sabios confeccionadores, no hay que aguardar a tanto para exigir al imprudente constructor la responsabilidad criminal correspondiente a su mal proceder.

"El artículo 569 del Código penal vigente, después de ocuparse del delito intencional de estragos en sus artículos 559 al 568, se ocupa de distintas infracciones culposas, que denomina delitos afines a los estragos, imputables a imprevisión, imprudencia o impericia, y que vienen a ser por tanto estragos provenientes de culpa. Entre ellos, el artículo 569 castiga al que por imprevisión, imprudencia o impericia produzca explosión, inundación o naufragio, "hundimiento" u otro desastre o daño general, siendo mayor la pena correspondiente si del hecho resultase riesgo para la vida de las personas. En el hecho concreto que vamos a examinar hay dos formas de delito de estrago por hundimiento: uno, el doloso del artículo 568, que lo comete el que a sabiendas infringiere los Reglamentos dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga, o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, y otro, el culposo del 570, que surge cuando sin malicia se infringen los Reglamentos dirigiendo o ejecutando una construcción u otra obra análoga o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas.

"Integran pues, ambos delitos, en primer lugar, una infracción de las reglas técnicas preceptuadas para dirigir o ejecutar una construcción o una demolición, y que como consecuencia de tal infracción se ponga en peligro la vida o la salud de las personas, siendo la forma más grave la infracción intencional, y la menos grave la infracción sin malicia o culposa. Pero hay en ésta la nota característica que antes expresábamos y que integra la nueva forma del delito culposo, y es que para que surja su existencia no es necesario que con motivo de la infracción se realice un mal o daño que, de mediar malicia, constituiría delito; basta para que exista infracción penal que con ello se ponga en peligro la vida o la salud de las personas.

"Veamos las consecuencias que del moderno concepto de tal delito culposo se deducen, y cuánto importa fijarse en ellas al Ministerio Fiscal para discernirlas con claridad.

"Siempre que se trate de un hundimiento, ha de estimarse que el origen del mismo "puede ser" un hecho punible, que es necesario esclare-

cer, aun cuando como consecuencia de él no hayan acaecido lesiones a las personas, ni otros hechos que, de mediar malicia, constituirían delito. No puede presenciarse tal acaecimiento con indiferencia, puesto que el mismo constituye un peligro social que es necesario castigar, "y mientras no se demuestre que tal hundimiento es producto de un caso fortuito, conforme al artículo 35 del Código penal, prueba que incumbirá siempre al que lo alegue", ha de estimarse que tal hundimiento es consecuencia, en el caso más favorable de la imprudencia, de la impericia o de la imprevisión, a menos de sentar la desconsoladora doctrina de que los edificios se hacen para que se hundan, y de que no existen garantías técnicas y reglamentarias que con su cumplimiento asegurasen la subsistencia de una edificación, fuera naturalmente del caso fortuito antes referido; imprudencia que la mayor parte de las veces se verá acompañada de la presencia de sórdidos intereses de hombres sin conciencia que no vacilan en exponer la vida o la salud de las personas a los estragos de un hundimiento, ante la execrable idea de un lucro punible, castigado en el artículo 32 del nuevo Código penal, sacrificando la buena calidad de los materiales empleados en la construcción o calculando con punible ligereza la resistencia de la construcción o de la obra; debiéndose tener siempre en cuenta que para que se cometan los delitos de los artículos 568 y 570 del Código penal no es necesario que sobrevenga el hundimiento ni otro accidente, bastando para exigir responsabilidad en cualquiera de ambos casos que la dirección o ejecución de la obra, construcción o demolición, se realice poniendo en peligro la vida de las personas.

"Si existe malicia en el hecho por parte del responsable del peligro y a sabiendas infringe los Reglamentos, dirigiendo o ejecutando una construcción o una demolición, poniendo en peligro la vida o la salud de las personas, cometerá su autor el delito voluntario previsto y penado en el citado artículo 568 del Código, y en esta figura intencional del delito se ha de tener en cuenta que el mismo puede cometerse, tanto por el que dirige la obra como por los encargados de su ejecución.

"Si el peligro o el hundimiento de la construcción o de la demolición no procede de un acto malicioso, la ley exige que, "a menos de constar o probarse la existencia de un caso fortuito", tiene necesariamente que existir un responsable del mismo a quien se impute el hecho, como consecuencia de la imprevisión, la imprudencia o impericia.

"La observancia de las disposiciones reglamentarias técnicas que regulan las construcciones de obras y otras edificaciones, permiten asegurar, dada su eficacia científica, que su cumplimiento es segura garantía de éxito para la completa terminación de las mismas y para su uso o provechamiento, sin peligro para la vida o la salud de las personas; pues afirmar otra cosa sería, como decíamos antes, consagrar y reconocer el fracaso de cuantas garantías consigna la técnica profesional reglamentaria y proclamar su inutilidad, con gravísima ofensa para la ciencia de las construcciones y para sus cultivadores; y, por tanto, los directores y los constructores de las obras, o ambos a la vez, deben

necesariamente responder de todo peligro y de sus naturales consecuencias, a menos que prueben cumplidamente que el mismo proviene de un suceso que no ha podido preverse o que sobrevino de un accidente extraño a toda acción punible, o por simple accidente material.

"Si el peligro proviene de que la obra o construcción está mal calculada por su director, éste y los que, en su caso, autorizaran o aprobaran los planos, serán responsables, conforme al artículo 570 del nuevo Código penal, del delito castigado en el párrafo primero del mismo, ya que éstos, con su aprobación y autorización, son coautores, con el director y autor del proyecto, del delito culposo, cooperando con su imprevisión, su imprudencia o su impericia a la realización del delito.

"Cuando la obra estuviese bien proyectada y con todas las garantías técnicas y reglamentarias, manifiesto es que el peligro o el desastre habrá de estimarse que proviene de defectos de construcción; y en este caso, conforme al párrafo primero del artículo 570, será responsable del peligro el que, ejecutando la obra o construcción, infringió las reglamentarias garantías técnicas del caso, empleó malos materiales de construcción, disminuyó las resistencias o en alguna otra forma se apartó de las reglas y disposiciones que debió observar y cumplir con toda diligencia y pericia. Mas, en este caso, no será solamente responsable el constructor, ejecutante de la obra, sino que lo será también el funcionario técnico o administrativo que, teniendo a su cargo la inspección de la obra o construcción, consintió las infracciones antes referidas, pues así lo dispone el párrafo último del citado artículo 570 del Código penal.

"No puede este Cuerpo legal llegar más lejos, ni procurar con más cuidado por la defensa social en tales materias y con el fin de que estas infracciones sean castigadas como merecen, debe darse a las mismas la importancia que tienen y aprestarnos todos cuantos cooperamos a la recta administración de la Justicia al más exacto cumplimiento de las nuevas y justas disposiciones del Código penal vigente."

Tenga, pues, en cuenta V. S. cuanto va dicho, cuide de su exacto cumplimiento y acuse recibo de la presente Circular.

Madrid, 26 de noviembre de 1920. — José Oppelt.

("Gaceta" 20 noviembre 1920.)

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Circular.

El artículo 50 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de agosto de 1924, al disponer que el Fiscal podrá, bajo su personal responsabilidad, promover o no recurso de apelación ante el Tribunal Supremo contra las sentencias y autos de los Tribunales provinciales de lo Contencioso que sean susceptibles de apelación, dando una amplia y honrosa libertad al personal criterio del Fiscal, modifica resueltamente en aquellos asuntos, tramitados al amparo del Estatuto municipal, el rígido y automático pre-

cepto del artículo 62 del Reglamento de procedimiento contencioso-administrativo de 22 de junio de 1894, que impone obligatoriamente en todo caso la interposición de los recursos legales contra las resoluciones de los Tribunales provinciales que fueran contrarias a la Administración.

Establecida, pues, la libertad de juicio para estimar procedente o no la interposición del recurso bajo la personal responsabilidad del funcionario, en este caso como en tantos otros de la Ley, esta responsabilidad ha de afrontarse decidida y determinadamente, bien apelando, si así se estima procedente, bien absteniéndose de ello si la resolución se considera justa e inatacable; lo que no puede hacerse es interponer el recurso, apelar y, después, en el informe elevado a esta Fiscalía, afirmar que se considera justa la resolución recurrida y que no debe sostenerse la apelación interpuesta, porque ello significa tanto como que el funcionario que apeló y después informó en contra no tiene un criterio resuelto y definitivo o que pretendió por ese procedimiento eludir toda posible responsabilidad de sus actos profesionales de un modo equívoco e ilegal.

Es verdad que el artículo 464 del Reglamento de lo Contencioso-administrativo, ya citado, preceptúa que los Fiscales de los Tribunales provinciales expondrán al del Tribunal Supremo las razones que en su opinión favorezcan la apelación interpuesta o las que haya para desistir de ella, pero téngase en cuenta que ese artículo hace referencia al 62, que impone a tales funcionarios la inexcusable obligación de apelar, y, por tanto, de hacerlo, aun contra su propio y personal criterio, y por ello, en su informe, podían alegar las razones que pudieran aconsejar al superior el desistimiento que a ellos no les era dable legalmente; pero ahora, y en los asuntos amparados por el Estatuto, la obligación no existe, la opción y la responsabilidad corresponden al Fiscal provincial, y, por tanto, esa segunda parte del artículo 464 no tiene posible aplicación, puesto que si cuando el funcionario estima no apelable la resolución, puede y debe no apelar, no hay por qué pueda informar en contra de lo que fué su libre y voluntaria decisión.

En lo sucesivo, y atemperándose estrictamente a la legislación vigente en los asuntos que se tramiten bajo el régimen del Estatuto, los señores Fiscales provinciales decidirán, bajo su responsabilidad, si interponen o no recurso, y como de hacerlo será en virtud de su convencimiento profesional, al remitir los antecedentes y dando cumplimiento al artículo 464 del Reglamento, expresarán los motivos de su apelación y las razones que hacen impugnabile la resolución recurrida, pero nunca los en que funden su criterio contra la apelación, porque de tenerlos y de estimarlos justos no deberán recurrir.

Como pudiera darse el caso de existir fundadas dudas, pueden los señores Fiscales, siempre y aun antes de que se dicte el fallo, y previendo las posibles hipótesis sobre éste, elevar consulta a esta Fiscalía o aun apelar, significando los motivos de su duda, que así lo aconsejaran para la mejor defensa de la Administración, cuya defi-

nitiva actitud compete a esta Fiscalía, pero en ningún caso incurrir en la incongruencia de apelar de resoluciones que se afirma después que se estiman justas y dignas de prevalacer.

Los señores Fiscales de lo Contencioso prestarán a esta circular el debido cumplimiento y acusarán recibo de la misma a su publicación en la "Gaceta".

Madrid, 29 de noviembre de 1929.—José Opper.

("Gaceta" 30 noviembre 1929).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Religión vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zamora.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zamora la plaza de Profesor de la asignatura de Religión, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1919 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 4 diciembre 1929).

Dirección general de Administración.

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Dibujo vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Bilbao.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Bilbao la plaza de Profesor de la asignatura de Dibujo, que ha de proveerse por

concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que la tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 25 de noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 4 diciembre 1929).

Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Religión vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Murcia.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia la plaza de Profesor de la asignatura de Religión, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos nacionales que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid"; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

("Gaceta" 4 diciembre 1929).

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 470 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 1.º de enero de 1930, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre ropas y alhajas, que fueron subastados anteriormente sin resultado.

Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
1	Dos sábanas, una colcha, un pantalón, una manta de algodón y un pañuelo de seda	8	36	Cuatro enaguas, tres camisas, dos fundas, un pantalón, tres toallas y gemelos para teatro (descompuestos) ..	10
2	Dos fundas, dos toallas, un pantalón, una americana y un chaleco	4	37	Una sábana y un retal de color	6
3	Tres sábanas, dos fundas, dos toallas, un mantel, seis servilletas, unos calzoncillos y un cubrecorsé	15	38	Una sábana y dos retales	6
4	Una sábana, tres toallas, dos camisas, unos calzoncillos, un pantalón y un cubrecorté	5	39	Tres retales de color	5
5	Una sábana, una colcha, un camión dos toallas, un pantalón, un refajo y un retal de color	9	40	Una sábana y un retal de color	5
6	Dos sábanas, una funda y un abrigo.	8	41	Una colcha y un retal de color	15
7	Una sábana, dos fundas, una colcha, una bata, una americana y un chaleco.	10	42	Una sortija de oro con piedras falsas.	4
8	Una americana, un chaleco, unas enaguas y tres piezas	3	43	Una manta de algodón y dos retales.	5
9	Un retal de color	4	44	Una pieza de tela blanca	5
10	Un retal blanco, una americana, dos camisas, un cubrecorsé y un refajo.	6	45	Una manta y dos retales de algodón ..	5
11	Una falda y un traje de niño	2	46	Una manta de algodón, un chaleco de punto, una camiseta y un cubrecorsé.	15
12	Seis metros de tela de color, dos fundas, un refajo, un cubrecorsé y dos retales de tela blanca	7	47	Seis medallas de plata	6
13	Dos retales de color	4	48	Una sábana, dos fundas, un pantalón, un retal y un pañuelo de seda	6
14	Dos retales tela de color y un pantalón	7	49	Dos sábanas, dos pantalones y dos toallas	6
15	Un pañuelo de seda	3	50	Dos camisas, una toalla, una funda, unos calzoncillos y una chambra	4
16	Una manta, una bufanda y un retal	4	51	Una sábana, dos camisas, dos toallas y un pantalón	4
17	Una sábana, una toalla y un retal	5	52	Una manta de algodón y un retal de color	6
18	Una manta de algodón	2	53	Un reloj de metal	1
19	Tres retales de color	3	54	Una sábana, dos camisetas y un cubrecorsé	5
20	Una sábana y un corsé	6	55	Dos sábanas, un mantel, seis servilletas, dos toallas, un pantalón, una funda y unas enaguas	15
21	Una cubierta	4	56	Una sábana y un retal	5
22	Una sábana, una funda, dos toallas y dos servilletas	4	57	Una sábana, un pantalón y una camisa.	4
23	Dos camisas, un cubrecorsé y dos fundas	2	58	Una cubierta	6
24	Un retal de tela de color, unos calzoncillos, un cubrecorsé y dos pañuelos de seda	6	59	Un retal tela blanca, una americana y un chaleco	5
25	Una colcha, una camisa, unos calzoncillos y cubrecorsé	4	60	Seis medallas esmaltadas	9
26	Un corsé, una manta y un tapete	5	61	Una sábana y un abrigo	6
27	Dos sábanas	5	62	Un pantalón, un chaleco y un abrigo de niño	5
28	Una sábana, una funda, dos camisas y un retal	7	63	Dos sábanas, una americana, un chaleco, dos toallas, dos camisetas, unos calzoncillos y un bolso	12
29	Una colcha, una manta, unas enaguas y dos cubrecorsés	6	64	Una tela de colchón y dos sábanas en corte	10
30	Una colcha y una toalla	4	65	Una sábana y una colcha	7
31	Dos camisetas	2	66	Tres medallas de oro bajo	6
32	Una mantilla, tres pañuelos de seda, un pantalón, unas enaguas y una camiseta	7	67	Nueve medallas esmaltadas	10
33	Dos sábanas, tres servilletas y una toalla	4	68	Una sábana, dos fundas, dos toallas, una camisa y una camiseta	5
34	Un retal de tela de color y una bandeja.	3	69	Una sábana, una camisa, dos enaguas, un cubrecorsé y un refajo niña	4
35	Una sábana, una funda, una camisa, una camiseta y un retal	5	70	Una sábana, un refajo, un mantón merino, cinco servilletas, un mantel y un retal	10
			71	Una sábana, un jersey y dos bufandas.	6
			72	Una sábana y una manta	3
			73	Una sábana y una funda	3
			74	Una sábana, un refajo, una camiseta, dos enaguas y dos retales tela blanca.	5
			75	Un reloj de plata	6

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas.	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
76	Dos sábanas y un par de zapatos	6	88	Una tela de colchón y tres retales	8
77	Una sábana, dos camisas, una camiseta y un retal	6	89	Una pieza de tela blanca y un retal de color	8
78	Una sábana y un relojito de oro	18	90	Cuatro medallas de plata (pequeñas) ...	3
79	Una mantilla negra	5	91	Un pantalón, un chaleco, un retal y un cubrecorsé	4
80	Una sábana y un cubrecorsé	3	92	Un mantón merino, una camisa, un velo y un retal de tela blanca	6
81	Un pañuelo de crespón y seis pares de calcetines	7	93	Una americana, un pantalón, un retal, dos pañales, dos camisas, unas enaguas, un sayo y dos cubrecorsés	6
82	Una sábana y dos medallas de metal ...	5	94	Una sábana, un retal, dos fundas y una camisa	5
83	Una tela de colchón y un retal de color	8	95	Una sortija de oro con piedras falsas.	15
84	Una colcha, una tela de colchón y dos retales	10	96	Una sábana, un mantel, una camisa, unas enaguas, una camiseta, unos calzoncillos, una toalla y dos servilletas.	4
85	Seis medallas de plata	12			
86	Una sábana, un retal, una camisa, una camiseta y unos calzoncillos	7			
87	Una colcha, un traje de niño, dos pañales y funda	4			

Cuyas garantías se exhibirán al público en los locales del Salón de Subastas, situadas en la calle de Zaporta, número 2, el día 31 de diciembre de 1929, de nueve a una de la mañana.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1929.— El Gerente, Ricardo Irazo.—V.º B.º—El Presidente, Florencio Jardiel.

ADVERTENCIAS.—Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá

cuando lo ordene el Sr. Presidente.—No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará al contado en moneda de oro o plata.

DIVISION HIDRAULICA DEL EBRO

Aguas.— Nota-anuncio.

Se anuncia al público que D. Heriberto Abas, que desea obtener la concesión de un aprovechamiento de aguas, solicita la publicación de la siguiente nota:

Peticionario: D. Heriberto Abas.
Clase de aprovechamiento: Riegos.
Cantidad de agua que se pide: Siete litros por segundo.

Corriente de donde se ha de derivar: Río Algas.
Término municipal donde radica la toma: Maella.

Y en cumplimiento del art. 11 del Real decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, se da un plazo de treinta días consecutivos, contados a partir del siguiente al de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que el peticionario presente su proyecto, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Los proyectos se presentarán por duplicado y precintados, en horas hábiles de oficina, antes de las trece del día en que fina el plazo, en las oficinas de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, en Zaragoza, calle de San Jorge, número 10, piso 3.º

Zaragoza, 10 de diciembre de 1929. — El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 8.816.

Ayuntamiento de la S. E. e inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión municipal permanente la imposición de una contribución especial por la construcción de una red de alcantarillado a los propietarios de la Avenida de Madrid, trozo comprendido entre el camino del Cigarral y el del Manicomio, queda expuesto el expediente al público en el Negociado municipal de Hacienda, durante el plazo de quince días hábiles, que comenzarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en este plazo y siete días más puedan examinarlo los interesados y promover, en su caso, las reclamaciones que estimen pertinentes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Estatuto municipal.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1929. — El Alcalde-Presidente, E. Armisón.

Acordado por la Comisión municipal permanente la imposición de una contribución especial por la construcción de una red de alcantarillado a los propietarios de la carretera de Madrid a Francia, trozo comprendido desde la terminación de la Avenida de Cataluña hasta la finca número 250, queda expuesto el expediente al público en el Negociado municipal de Hacienda, durante el plazo de quince días hábiles, que comenzarán a contarse desde el siguiente

al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en este plazo y siete días más puedan examinarlo los interesados y promover, en su caso, las reclamaciones que estimen pertinentes, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 357 del Estatuto municipal.

Zaragoza, 11 de diciembre de 1929. — El Alcalde-Presidente, E. Armisen.

SECCIÓN SEXTA

Pedrola.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el mes de agosto del año actual.

Sesión del día 5. — Aprobar el acta anterior.

Dar cumplimiento a la correspondencia oficial.

Dar cuenta del resultado de las gestiones practicadas sobre las fiestas profanas que se han de celebrar durante los días 14, 15, 16 y 17.

Adquirir en Zaragoza los medicamentos necesarios para el botiquín que ha de establecerse en la plaza de toros durante las fiestas.

Pagar 3'50 pesetas, importe de 5 litros de gasolina para el Matadero.

Pagar a Casimiro Ferrer Vizcor 109 pesetas, por trabajos de blanqueo en la Casa Cuartel, y a Joaquín Tovar 32'50 pesetas por 810 kilogramos de paja.

Contribuir con 50 pesetas al homenaje nacional que ha de tributarse al Excmo. Sr. D. Severiano Martínez Anido.

Adquirir 6.000 kilogramos de cebada para suministrar a los caballos de la Guardia civil.

Autorizar al señor Alcalde para que por administración o por subasta se practique la colocación de pneras y demás operaciones durante las fiestas.

Que por el señor Alcalde se proceda a enajenar en subasta la carne de las reses que han de lidiarse en las fiestas.

Sesión del día 12. — Aprobar el acta anterior.

Quedar enterados de la rectificación hecha por la Administración de Rentas públicas a la liquidación practicada para pago del impuesto de utilidades de los años 1925 a 1928 inclusive y que, por no ser conforme, se de cuenta al pleno.

Dar cumplimiento a la correspondencia oficial.

Pagar a Rived y Chóliz, 17'57 pesetas por pago de medicamentos; 56 pesetas a Saturnino García, por timbrados; 28 pesetas a Manuel Embid, por encuadernar «Gacetas» y otros impresos y a Félix González 2.201'50 pesetas, por 5.950 kilogramos de cebada para suministros de la Guardia civil.

Sesión del día 19. — Aprobar el acta anterior.

Dar cumplimiento a la correspondencia oficial.

Aprobar diversos pagos efectuados por la Alcaldía con motivo de las fiestas de San Roque, importantes todos ellos 980'25 pesetas.

Pagar 70 pesetas a Miguel Fandos, por una manga para el Macelo; 24 pesetas a José Guerrero, por manutención del pirotécnico; 150 pesetas al mismo, por pago de gastos del refresco del día de San Roque, y al Sr. Cura párrroco, 150 pesetas, por las funciones religiosas de las fiestas.

Aprobado este extracto en sesión celebrada el día de hoy.

Pedrola, 16 de septiembre de 1929. — El Secretario, Francisco Marín. — V.º B.º — El Alcalde, Eugenio Tovar.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8 838.

Belchite.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia de este partido, en expediente de declaración de herederos de D.^a Juliana Millán Baquero, a favor de su tía carnal paterna D.^a Pascuala Millán Ruiz, se anuncia la muerte abintestato de aquélla, ocurrida en el pueblo de Moyuela, el ocho de agosto de mil novecientos diecisiete, de donde era natural, y que reclama la herencia su expresada tía carnal.

Igualmente se anuncia que durante el plazo de treinta días por que han estado fijados al público los anteriores edictos, se ha presentado reclamando también dicha herencia D. Mariano Pina Lapeña, vecino de Moyuela, en nombre y como representante legal de su mujer D.^a Dolores Val Millán, alegando ser pariente de la causante.

Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro del plazo de veinte días, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Belchite, a dos de noviembre de mil novecientos veintinueve. — El Juez de 1.^a Instancia, Venancio Catalán. — El Secretario judicial, Licenciado José G. Asenjo.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO